



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-627/2024

RECORRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA 06 DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN CIUDAD
DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ

Ciudad de México; doce de junio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el medio de impugnación por resultar extemporáneo.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Queja.** El seis de mayo, Morena presentó, ante la responsable, queja en contra Diana María Teresa Lara Carreón, candidata a diputada federal por la Coalición

¹ En adelante, podrá citarse como recurrente o parte recurrente.

² Posteriormente, podrá citarse como Junta Distrital o responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REP-627/2024

“Fuerza y Corazón X México” —integrada por el Partido Acción Nacional⁴, el Partido Revolucionario Institucional⁵ y el Partido de la Revolución Democrática⁶—, por la supuesta vulneración al principio de laicidad, derivado del contenido de diversas publicaciones en redes sociales.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordenara el retiro de las publicaciones denunciadas.

2. Acuerdo de desechamiento⁷ (acto controvertido). El dieciséis de mayo, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE determinó desecharse de plano la queja al estimar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REP-627/2024** y turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁴ Posteriormente, podrá citarse como PAN.

⁵ Posteriormente, podrá citarse como PRI.

⁶ Posteriormente, podrá citarse como PRD.

⁷ Dictado en expediente JD/PE/MOR/JD06/CM/6/6/PEF/6/2024.

⁸ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, al controvertirse un acuerdo de desechamiento en un procedimiento especial sancionador dictado por una Junta Distrital, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva conforme a sus facultades legales⁹.

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que —como lo señala la responsable al rendir su informe circunstanciado— es improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por la parte recurrente, ya que su presentación resulta extemporánea. Conforme las siguientes razones.

Marco jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, las demandas de los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando resulten notoriamente improcedentes.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento, establece como causa de improcedencia la

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios

SUP-REP-627/2024

relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

Ahora bien, en específico, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se encuentra regulado en el título único del libro sexto de la Ley de Medios, en el que se señala un plazo impugnativo distinto según el tipo de acto impugnado.

Así, si se impugnan sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente; mientras que si se controvierten las determinaciones relativas a las medidas cautelares que emita el INE el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1, del artículo 109 de la citada Ley de Medios, así como la jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**", el plazo para interponer el recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador es de cuatro días, contados a partir de la notificación legal de la determinación.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 8, de la Ley de Medios, los plazos para impugnar se computarán a partir: i) del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; o ii) se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Respecto al primero supuesto, esto es, del momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, este Tribunal ha sostenido en criterio jurisprudencial que dicho momento puede ser a partir de la presentación de la demanda. Conforme lo señalado en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

Supuesto que será aplicable cuando no exista certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado.

De igual forma, este criterio se ha aplicado por analogía en aquellos casos en los que no haya certeza de la notificación y la parte promovente precise una fecha cierta de conocimiento del acto impugnado, sin que exista prueba en contrario; teniéndose como cierta esa fecha para computar el plazo para impugnar.

SUP-REP-627/2024

Como se advierte de los precedentes: SUP-JDC-123/2023, SUP-JE-1358/2023, así como SUP-JE-1315/2023 y acumulados, por citar algunos.

Caso concreto

La controversia tiene origen en la queja que promovió Morena, a través de su representante ante el Consejo Distrital 06 del INE en la Ciudad de México, en contra de Diana María Teresa Lara Carreón, en su calidad de candidata a diputada federal por la coalición "Fuerza y Corazón X México", así como de los partidos que la integran: PRI, PAN y PRD.

Lo anterior, porque en consideración del partido denunciante la mencionada candidata incluyó símbolos e imágenes de contenido religioso en su propaganda electoral e incluso participó en eventos de tal carácter, por lo que le atribuyó como conducta infractora la presunta vulneración del principio de laicidad.

Sobre ello, la responsable ordenó las diligencias de certificación de contenido y existencia de las ligas electrónicas señaladas en la queja.

Posteriormente, determinó desechar la queja porque de la mencionada verificación se advirtió que las publicaciones se encontraban en los perfiles de Facebook e Instagram de la denunciada por lo que su difusión se circunscribió a la comunidad de dichos perfiles, aunado a que se requiere



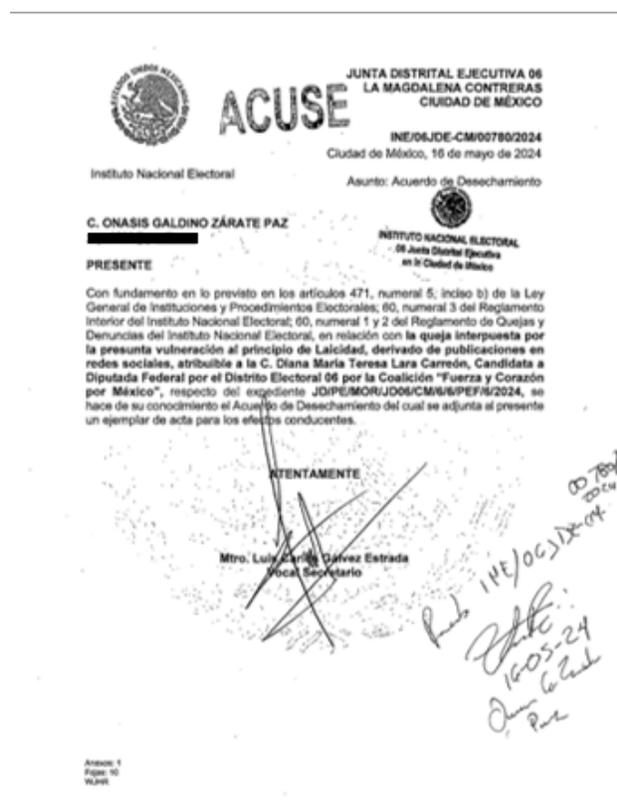
intención de las personas usuarias para acceder a su contenido; máxime que, las publicaciones no tuvieron pautado en Biblioteca de Anuncios de Meta.

Tal resolución es la que se controvierte por Morena en este recuso de revisión.

Decisión

Como se adelantó, la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Esto es así, porque obra en el expediente la constancia¹⁰ de la que se advierte que la parte recurrente fue notificada del acto impugnado el dieciséis de mayo, como se aprecia de la imagen que se inserta:



¹⁰ Tal como se advierte a página 129 del expediente principal, en forma digital.

SUP-REP-627/2024

Lo cual es coincidente con la aseveración de la recurrente en su escrito de demanda de recurso de revisión¹¹, en la que refiere conocer del acto impugnado en dicha fecha. Como se advierte de la imagen siguiente:

se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte una resolución de esa naturaleza, dictada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 06, con cabecera en la Ciudad de México.

Me encuentro en el tiempo y forma para la presentación del Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador toda vez, que me fue notificado el 16 de Mayo del presente año, y me encuentro dentro del plazo legal de 4 días para su presentación, de lo anterior se cumple con lo establecido en la siguiente jurisprudencia de esta H. Sala Superior.

Aunado a que, la presentación de su escrito de demanda ocurrió hasta el veintisiete de mayo, como se observa del sello de recepción que contiene el escrito de presentación de demanda¹²; cuya imagen se inserta:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

27 MAY 2024
RECIBID
HORA 17:20
VOCAL DEL SECRETARÍA

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE DESECHAMIENTO.
ACTOR: ONASIS GALDINO ZÁRATE PAZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MTRO. LEON ALEJANDRO VÁLDEZ
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

Por derecho propio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento RECURSO DE REVISIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del Acuerdo de Desechamiento de la Denuncia presentada por el suscrito, de fecha 16 de mayo de 2024.

Al respecto, solicito se sirva dar el trámite correspondiente al recurso, mismo que se anexa en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD DE MÉXICO A 20 DE MAYO DE 2024

ONASIS GALDINO ZÁRATE PAZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE LA JUNTA DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

¹¹ Como se advierte a página 8 del expediente principal, en forma digital.

¹² Como se advierte a página 4 del expediente principal, en forma digital.



En ese contexto, si la recurrente conoció del acto impugnado el dieciséis de mayo y la demanda se presentó hasta el veintisiete siguiente, entonces, es evidente que la presentación del presente medio de impugnación fue extemporánea, dado que transcurrieron **once días** entre ambas fechas, lo que excede el plazo de cuatro días previsto en la jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

Al respecto, es conveniente precisar que el plazo en cuestión debe contarse en días inhábiles, porque el acto impugnado surge de un procedimiento especial sancionador vinculado con posibles infracciones relacionadas con el actual proceso electoral federal, lo que hace que, se esté en el supuesto de contar todos los días y horas como hábiles¹³ para el cómputo de plazos.

Adicionalmente, dado que, como se precisó, existe certeza de la fecha de notificación del acto impugnado, pues tanto la fecha de la constancia de notificación como la manifestada por la parte recurrente en su demanda son coincidentes; entonces, es dable afirmar que no opera en favor del recurrente ningún criterio de excepción para tenerle por fecha de conocimiento del acto impugnado una diversa.

¹³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

SUP-REP-627/2024

Máxime que, del análisis de su escrito de demanda se advierte que no señala ninguna circunstancia extraordinaria que le impidiera promover en tiempo su medio de impugnación.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 109, ambos de la Ley de Medios.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación resulta extemporáneo por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-627/2024

la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.